



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Miguel Ángel Carmona Franco, identificado con la C.C. 1.053.839.724, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

**Manizales, 30 de marzo de 2023**

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00133-00
DEMANDANTE	ORLANDY YOVANNY GUARÍN MORALES
DEMANDADO	ESTEFANIA MEDINA BERRIO

### **I. Objeto de decisión.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por Orlandy Yovanny Guarín Morales a través de apoderado judicial, en contra de Estefanía Medina Berrio.

### **II. Consideraciones.**

Revisado el escrito de la demanda, con su subsanación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022. Así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de



buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, ab initio, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, la señora Estefanía Medina Berrio y en favor de la demandante, **Orlandy Yovanny Guarín Morales**, por las sumas adeudadas a las letras de cambio para su cobro correspondientes a:

1. Respecto del título- valor con fecha de suscripción del 26 de octubre de 2020 y como fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2020:

*1.1. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$2.000.000.00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio en este proceso judicial.*

*1.2. INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto de la letra de cambio indicada en el numeral 1.1, advirtiéndolo que los mimos se liquidaran a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera por este concepto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el **19 de diciembre de 2020** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación.*

*1.3. INTERESES DE PLAZO: La suma de dinero que corresponda a los intereses de plazo respecto del capital insoluto de la letra de cambio indicada en el numeral 1.1, advirtiéndolo que los mimos se liquidaran a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera por este concepto, desde el día 26 de octubre de 2020 y hasta el día 18 de diciembre de 2020 fecha de vencimiento de la obligación.*

2. Respecto del título- valor con fecha de suscripción del 21 de octubre de 2020 y como fecha de vencimiento 21 de diciembre de 2020:

*2.1. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$4.000.000.00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio en este proceso judicial.*

*2.2. INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto de la letra de cambio indicada en el numeral 2.1, advirtiéndolo que los mimos se liquidaran a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera por este concepto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el **22 de diciembre de 2020** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación.*

*2.3. INTERESES DE PLAZO: La suma de dinero que corresponda a los intereses de plazo respecto del capital insoluto de la letra de cambio indicada en el numeral 2.1, advirtiéndolo que los mimos se*



liquidaran a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera por este concepto, desde el día 21 de octubre de 2020 y hasta el día 21 de diciembre de 2020 fecha de vencimiento de la obligación.

3. Respecto del título- valor con fecha de suscripción del 20 de octubre de 2020 y como fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020:

3.1. **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$2.000.000.00** correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio en este proceso judicial.

3.2. **INTERESES DE MORA:** La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto de la letra de cambio indicada en el numeral 3.1, advirtiendo que los mimos se liquidaran a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera por este concepto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el **01 de diciembre de 2020** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación.

3.3. **INTERESES DE PLAZO:** La suma de dinero que corresponda a los intereses de plazo respecto del capital insoluto de la letra de cambio indicada en el numeral 3.1, advirtiendo que los mimos se liquidaran a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera por este concepto, desde el día 20 de octubre de 2020 y hasta el día 30 de noviembre de 2020 fecha de vencimiento de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Requerir a la parte actora con fundamento en el artículo 245 del Código General del Proceso, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de aportar los títulos- valores en original, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Por la secretaria contrólense los términos del requerimiento efectuado conforme a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

**Tercero: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Cuarto:** De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9fe8ecb0ef6a1fefa5186c836f63162241089a691b4276ea58d433c9e50bae**

Documento generado en 30/03/2023 05:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**